

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023- 00160-00
Demandante:	JOHANA VELASCO DIAZ
Demandado:	EDWIN TROCHEZ CEPEDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Decide este despacho judicial sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **JOHANA VELASCO DIAZ**, quien actúa como madre y representante legal de sus menores hijos **ANDRES FELIPE TROCHEZ VELASCO** con NUIP N° 1.061.538.051 y **JOSE LUIS TROCHEZ VELASCO**, con NUIP N°1.061.539.975, en contra del padre de estos, señor **EDWIN TROCHEZ CEPEDA**.

ANTECEDENTES

La señora **JOHANA VELASCO DIAZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.062.306.185 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, actuando como madre y representante legal de sus menores hijos **ANDRES FELIPE TROCHEZ VELASCO** con NUIP N° 1.061.538.051 y **JOSE LUIS TROCHEZ VELASCO**, con NUIP N°1.061.539.975, a través de apoderada judicial interpone demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL** en contra del padre de sus hijos menores antes nombrados, señor

EDWIN TROCHEZ CEPEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.061.534.692.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso **Verbal Sumario de Fijación de cuota alimentaria para menor de edad**, conforme a lo determinado en el artículo 390 en su numeral 2 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL PARA MENOR DE EDAD**, observa ésta Judicatura que no reúne las exigencias de los arts. 82 del C.G.P., específicamente las contenidas en los numerales 8 y 11, *Ibídem*, a saber:

El numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Subrayado fuera de texto original)

El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Ahora, conforme al artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cita, compete a la precitada parte actora enviar la demanda y sus anexos al canal digital del demandado y de no conocerse tal canal digital, debe enviar físicamente la misma

al domicilio del demandado y presentar junto con la demanda la acreditación de dicho envío, envío que deberá efectuarse con el cumplimiento de las exigencias previstas en el prenombrado artículo y acreditarse en debida forma.

Para el presente caso no existe una constancia de envío por parte de una empresa de correo certificado. Solo hay, un documento (oficio), sin saber si fue enviado o no, y a través de que medio y si junto a este se envió la demanda y sus anexos, pues hace falta la certificación de la empresa de correo de que fue lo que se envió y entregó a través de ella, además de los documentos presuntamente enviados se debe presentar copia de los mismos debidamente refrendados por la empresa de correo a este estrado, cosa que no se hizo.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y art. 82 y ss del C.G.P. en sus numral 11 y el art 90 ibidem, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el yerro que adolece, so pena de rechazo.

Por último se ha de reconocer personería para actuar en este proceso en representación de la demandante señora **JOHANA VELASCO DIAZ**, a la profesional del derecho abogada **MARGARITA CAMPO ANAYA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 34.556.046 de Popayán, con tarjeta profesional N° 124436 del C. Sup. De la J., conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

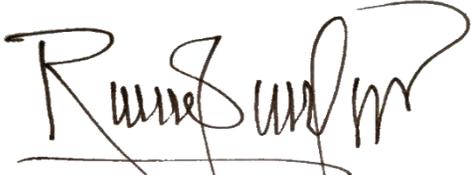
RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL PARA MENOR DE EDAD**, propuesta por la señora **JOHANA VELASCO DIAZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.062.306.185 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, quien actúa como madre y representante legal de sus menores hijos **ANDRES FELIPE TROCHEZ VELASCO** con NUIP N° 1.061.538.051 y **JOSE LUIS TROCHEZ VELASCO**, con NUIP N°1.061.539.975, a través de apoderada judicial, en contra del padre de sus hijos menores antes nombrados, señor **EDWIN TROCHEZ CEPEDA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.061.534.692.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la profesional del derecho abogada **MARGARITA CAMPO ANAYA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 34.556.046 de Popayán, con tarjeta profesional N° 124436 del C. Sup. De la J., conforme al poder conferido para actuar respecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 120, Hoy 22 de septiembre de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
